



Número de expediente:

RR/1341/2023.



Sujeto Obligado:

Dirección de Anticorrupción de
la Contraloría Municipal de
Monterrey, Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Informe el nombre y puesto de
todo funcionario público
sancionado administrativa o
penalmente del departamento de
parquímetros de los últimos 8
años.



Fecha de la Sesión

21 de febrero de 2024.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La declaración de incompetencia
por el sujeto obligado.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Se declaró incompetente.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **MODIFICA** la respuesta del
sujeto obligado, en los términos
precisados en la parte
considerativa de la presente
resolución; lo anterior, en
términos del artículo 176 fracción
III, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión número: **RR/1341/2023.**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León.**
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/1341/2023**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 09-nueve de agosto de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 23-veintitrés de agosto de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 24-veinticuatro de agosto de ese año, el particular interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta, asignándose el número de expediente **RR/1341/2023**.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 31-treinta y uno de agosto de 2023-dos mil veintitrés, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Licenciada María Teresa Treviño Fernández, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 14-catorce de septiembre de ese año, se tuvo a la autoridad responsable por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado; y, se ordenó dar vista al particular del informe y anexos, a fin de que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que haya comparecido a realizar lo propio no obstante de encontrarse debidamente notificado para tal efecto.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. Mediante auto del 26-veintiséis de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, se señaló hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Calificación de Pruebas. El 19-diecinueve de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse

que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se advierte que hayan comparecido a formular los mismos no obstante de encontrarse notificados para dichos efectos.

OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 15-quinze de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Informe el nombre y puesto de todo funcionario público sancionado administrativa o penalmente del departamento de parquímetros de los últimos 8 años.” (Sic).

A continuación, se procede a dividir la solicitud de información de la siguiente manera:

- 1.- Informe el nombre y puesto de todo funcionario público sancionado administrativamente del departamento de parquímetros de los últimos 8 años.
- 2.- Informe el nombre y puesto de todo funcionario público sancionado penalmente del departamento de parquímetros de los últimos 8 años.

B. Respuesta

El sujeto obligado en respuesta informó lo siguiente:

“...La Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal, informa lo siguiente:

Con relación a la solicitud de transparencia identificada con el número de Folio 192749923000818, la cual solicita lo siguiente:

“Informe el nombre y puesto de todo funcionario público sancionado administrativa o penalmente del departamento de parquímetros de los últimos 8 años.”

Al respecto, le informo que, tras realizar una búsqueda exhaustiva en nuestros registros físicos y electrónicos, no existen sanciones administrativas firmes en contra de servidores públicos adscritos a la Coordinación de Parquímetros de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Monterrey.

Respecto a las sanciones penales, esta Dirección de Anticorrupción de la

Contraloría Municipal no es competente para imponer sanciones penales, de modo que no cuenta con un registro de éstas...

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se tuvo al particular señalando en suplencia de la queja como inconformidad **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**; siendo este el **acto recurrido** por el cual se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 168 de la Ley que nos rige.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó medularmente lo siguiente:

“no se me otorgo la información sobre Informe el nombre y puesto de todo funcionario público sancionado penalmente del departamento de parquímetros de los últimos 8 años, si no se encuentra en los archivos de área jurídica, solicito el acta de inexistencia y el acuerdo de comité como lo establece la ley, ya que dicha respuesta debe de ir acompañada de esos documentos en caso de que no exista dicha información.”

Ahora bien, se tiene que mediante acuerdo de fecha 31-treinta y uno de agosto de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al particular por conforme con la información proporcionada respecto del punto 1 de la solicitud de información; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis¹.**

En ese tenor, la presente resolución se avocará únicamente respecto del **punto 2** de la solicitud de información consistente en:

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

2.- Informe el nombre y puesto de todo funcionario público sancionado **penalmente** del departamento de parquímetros de los últimos 8 años.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(I) **Documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de Recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230 y 239, fracciones II y VII, y 290, del Ordenamiento Adjetivo Civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, en virtud de tener relación con los hechos impugnados al ser las que dieron lugar al medio de impugnación que nos ocupa, además, considerando que no requieren constatación por parte de esta Ponencia, en virtud de que fueron obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente no compareció a desahogar la vista que le fue ordenada, no obstante de encontrarse debidamente notificado para ello, según se advierte de las constancias que obran glosadas en el expediente.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante

la substanciación del procedimiento, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe justificado.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente lo siguiente:

(a) Defensas

1.- Reiteró los términos de su respuesta, en el sentido de que no es competente para tener la información de sanciones penales y orientó al particular dirigir su solicitud de información al Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, allegó los siguientes medios de prueba:

- **Documental:** consistente en la copia certificada del oficio número PM-NM-19/2021, el cual contiene el nombramiento del Director de Transparencia de la Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León, emitido por el Presidente Municipal, de fecha 01-uno de octubre de 2021-dos mil veintiuno.
- **Documental:** consistente en liga electrónica de la cual se advierte el Acuerdo de Instalación de la Unidad de Transparencia y Comité de Transparencia de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Monterrey, publicado en la Gaceta Municipal de Monterrey.
- **Documental:** consistente en el acuse de envío de respuesta y acuerdo de respuesta a la solicitud de información con número de folio (...), ambos de fecha 23-veintitrés de agosto de 2023-dos mil veintitrés.
- **Documental:** consistente en la copia certificada del oficio número U.T. 758/2023, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Monterrey, Nuevo León, de fecha 10-diez de agosto de 2023-dos mil veintitrés.
- **Documental:** consistente en la copia certificada del oficio número C.M.D.T. 107/2023 y anexo consistente en el acuerdo de admisión de fecha 31-treinta y uno de agosto de 2023-dos mil veintitrés, mediante el cual se comunica la recepción del recurso de revisión número RR/1341/2023, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Monterrey, Nuevo León, de fecha 01-uno de septiembre de 2023-dos mil veintitrés.
- **Documental:** consistente en la copia certificada del oficio número C.M.D.A. 288/2023, referente a la contestación del recurso de revisión RR/1341/2023, emitido por el Director de Anticorrupción de la Contraloría de Municipal de Monterrey, Nuevo León, de fecha 05-cinco de septiembre de 2023-dos mil veintitrés.
- **Documental:** consistente en la copia certificada del oficio número C.M.D.A. 258/2023, relativo a la respuesta emitida por el Director de Anticorrupción de la Contraloría de Municipal de Monterrey, Nuevo León, a la solicitud de información con número de folio (...), en fecha 17-diecisiete de agosto de 2023-dos mil veintitrés.

Elementos de convicción, a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerle ésta última en su numeral 175 fracción V.

E. Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención, no obstante de encontrarse debidamente notificados para ello.

F. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con la respuesta, el particular instó la intervención de este Instituto, señalando en suplencia de la queja como acto recurrido: ***“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”***.

Por su parte, el sujeto obligado en el informe justificado reiteró los términos de su respuesta, en el sentido de que no es competente para tener la información de sanciones penales y orientó al particular dirigir su solicitud de información al Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

En el entendido de que, por **incompetencia**, debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio con **Clave de control: SO/013/2017²**; por ello, esa cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Ahora bien, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, se trae a la vista el artículo 53 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey³, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 53. Corresponden a la Dirección de Anticorrupción las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar y generar bases de datos para analizar información relacionada con faltas administrativas, así como para implementar políticas públicas de carácter preventivo en materia de responsabilidades administrativas;*
- II. Actuar como autoridad substanciadora y resolutora en los términos y con las atribuciones conferidas por las Leyes en materia de Responsabilidades Administrativas;*
- III. Acordar, tramitar y resolver los incidentes que se promuevan;*
- IV. Coordinar con la persona titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento, la promoción de todo tipo de recursos y litigios en materia anticorrupción y de responsabilidades administrativas;*
- V. Presentar los recursos que procedan en contra de las determinaciones de autoridades judiciales o administrativas en los que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento en materia anticorrupción y de responsabilidades administrativas;*
- VI. Brindar capacitaciones en materia de integridad y buenas prácticas de gobierno a las dependencias de la Administración Pública Municipal, con el objetivo de prevenir la comisión de faltas administrativas;*
- VII. Coordinar la colaboración de la sociedad civil organizada en el combate a la corrupción;*
- VIII. Fomentar la presentación de denuncias, por medios tanto físicos como*

² <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/13-17.pdf>

³ chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.monterrey.gob.mx/pdf/portaln/reglamentos/1_Reglamento_de_la_Administracion_Publica_Municipal_de_Monterrey.pdf

electrónicas, relacionadas con presuntas faltas administrativas;
IX. Desarrollar mecanismos de protección de la identidad de quienes hubieren participado en una denuncia relacionada con presuntas faltas administrativas; y
X. Las que le ordene la persona titular de la Contraloría Municipal, así como las demás que las leyes y reglamentos aplicables establezcan.”

De igual forma, el artículo 12 del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León⁴, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. Corresponden a la Dirección de Anticorrupción, además de las previstas en el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, las siguientes:

- I. Diseñar y generar bases de datos para analizar información relacionada con faltas administrativas, así como para implementar políticas públicas de carácter preventivo en materia de responsabilidades administrativas;*
- II. Actuar como autoridad substanciadora y resolutora en los términos y con las atribuciones conferidas por las Leyes en materia de Responsabilidades Administrativas;*
- III. Acordar, tramitar y resolver los incidentes que se promuevan en el ámbito de su competencia;*
- IV. Presentar en el ámbito de su competencia los recursos que procedan en contra de las determinaciones de autoridades judiciales o administrativas en los casos que sea procedente;*
- V. Colaborar con la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento, en la elaboración de las denuncias o querellas respecto a los asuntos competencia de la Contraloría Municipal, cuando de los procedimientos de responsabilidad administrativa a su cargo se presuma la existencia de hechos que pudieran configurar algún delito, y turnarlo a la autoridad competente;***
- VI. Realizar las notificaciones personales y por estrados que sean necesarias para la debida tramitación de los procedimientos de responsabilidades administrativas;*
- VII. Coordinar con el resto de las dependencias de la administración pública municipal las acciones que sean necesarias para la ejecución de sanciones derivadas de procedimientos de responsabilidades administrativas;*
- VIII. Diseñar y aplicar programas y acciones de fomento a la ética en el servicio público y estrategias de combate a la corrupción;*
- IX. Brindar capacitaciones en materia de integridad y buenas prácticas de gobierno a las dependencias de la Administración Pública Municipal, con el objetivo de prevenir la comisión de faltas administrativas;*
- X. Coordinar en el ámbito de su competencia la colaboración de la sociedad civil organizada en el combate a la corrupción;*
- XI. Fomentar la suscripción de los convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;*
- XII. Generar alertas preventivas con el fin de poner en conocimiento de la persona titular de la Contraloría Municipal y de la persona titular de la*

⁴ chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.monterrey.gob.mx/pdf/portaln/2022/Leyes/13_Reglamento_Interior_de_la_Contraloria_Municipal_de_Monterrey_NL.pdf

Presidencia Municipal de conductas potencialmente irregulares en la administración pública;

XIII. Promover y coadyuvar con la persona titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento, en la promoción de todo tipo de recursos y litigios en materia anticorrupción y de responsabilidades administrativas; y,

XIV. Las que le ordene la persona titular de la Contraloría Municipal, así como las demás que le confieran las leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Dirección de Anticorrupción contará con Coordinaciones, Jefaturas de Departamento, personal técnico y administrativo necesario para la eficaz atención y desempeño de sus funciones.” (Énfasis añadido).

De un análisis armónico de los numerales antes señalados, se puede advertir que el sujeto obligado **tiene la facultad de cooperar con la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio en la elaboración de las denuncias o querellas, cuando de los procedimientos de responsabilidad administrativa se presuma la existencia de hechos que pudieran configurar algún delito**, y turnarlo a la autoridad competente.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta Ponencia, que el sujeto obligado, con el propósito de sostener la incompetencia referida al dar respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente, señaló como autoridad competente el **Poder Judicial del Estado de Nuevo León**, por ello, resulta conveniente traer a la vista el artículo 128 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León⁵, el cual establece que **al Poder Judicial le corresponde la jurisdicción local en las materias** de Civil, familiar, **penal**, laboral y de personas adolescentes sujetas al Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

A su vez, lo artículos 1 y 2 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León⁶, dispone que tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado, a quien corresponde ejercer las atribuciones que le competen en materia de control constitucional local, en los asuntos de orden civil, familiar, **penal**, de adolescentes infractores, laboral y en los del orden federal en los casos en que la ley de la materia le confiera jurisdicción; y, que la función que corresponde al Poder Judicial del Estado se ejerce por diversos juzgados,

⁵ chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://infonl.mx/descargas/mn/Constituci%C3%B3nPol%C3%ADtica_NL_29_05_2023.pdf

⁶ chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20ORGANICA%20DEL%20PODER%20JUDICIAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf

destacando los Juzgados de lo Penal.

Por su parte, el artículo 11 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León⁷, dispone que el objeto de la jurisdicción penal consiste: I.- En declarar, en forma y términos que este Código establece, cuando un hecho ejecutado es o no delito. II.- En declarar la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas acusadas ante los tribunales penales; y III.- En imponer las sanciones o medidas de seguridad que señalan las normas penales, y condenar a reparación del daño y perjuicio.

Del análisis de los numerales antes citados, se advierte que al **Poder Judicial** le corresponde la jurisdicción local en las materias de Civil, familiar, **penal**, laboral y de personas adolescentes sujetas al Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; y, que la función que corresponde al Poder Judicial del Estado se ejerce por diversos juzgados, destacando los Juzgados de lo Penal, destacando que la jurisdicción penal consiste en declarar, en forma y términos cuando un hecho ejecutado es o no delito, en declarar la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas acusadas ante los tribunales penales; y, en imponer las sanciones o medidas de seguridad que señalan las normas penales, y condenar a reparación del daño y perjuicio.

Entonces, si la información solicitada por el particular versa sobre el nombre y puesto de todo funcionario público sancionado **penalmente** del departamento de parquímetros, se **presume** que el **Poder Judicial del Estado de Nuevo León**, podría contar con documentación relacionada con la información de interés de la parte recurrente.

En atención a lo anterior, y atendiendo a las facultades que le corresponden tanto a la **Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León** y al **Poder Judicial del Estado de Nuevo León**, es factible considerar que dichos sujetos obligados cuentan con atribuciones para a tener en su poder lo solicitado por la parte recurrente.

Esto, toda vez que conforme a los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia⁸, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del

⁷ [chrome-extension://efaidnbmninhpcapkgicljclefindmkaj/https://www.hcrl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20PENALES%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf](https://www.hcrl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20PENALES%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf)

⁸ **Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o

ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar de nueva cuenta la búsqueda de la información señalada en párrafos precedentes, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza al particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

Robusteciendo lo anterior en atención a lo establecido en el criterio de interpretación para sujeto obligados con calve de control SO/015/2013 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes”**⁹.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO.- Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, la Ponencia instructora, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción II, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima

funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

⁹ **Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular, si la naturaleza de la información así lo permite.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**¹⁰, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien, en el correo electrónico señalado por el particular, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹¹, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por la requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que

¹⁰ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

¹¹ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.^{12”}**, y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹³**

Información confidencial y versión pública

Ahora bien, en el supuesto de que lo requerido por el particular pudiera contener **información considerada como confidencial**.

Primeramente, es importante establecer qué se entiende por información confidencial, por lo que se trae a la vista, en su parte conducente, el contenido del artículo 3, fracciones XVII y XXXIII, así como el diverso 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En relación con lo anterior, es de señalarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deben elaborar una versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Bajo este orden de ideas, por **versión pública** se debe entender lo que se consagra en el artículo 3, fracción LIV, de la Ley de la materia, el cual, de manera textual, indica lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

LIV. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

El sujeto obligado debe elaborar una versión pública de los

¹² No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹³ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

documentos que contengan información clasificada como confidencial para permitir el acceso a un documento público, testando o eliminando la información que tenga tal clasificación; lo anterior, atendiendo a los principios de máxima publicidad que debe imperar en todo procedimiento, consagrados en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de la materia.

En mérito de lo antes mencionado, en el supuesto de que la información solicitada por la promovente, contenga información de la clasificada como confidencial, se instruye al sujeto obligado para que **elabore una versión pública de la misma, en la cual deberá testar o eliminar la parte clasificada como confidencial**, en términos de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN¹⁴**.

Información reservada

Ahora bien, en caso de que la información requerida reviste el carácter de **reservada**, deberá atender lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXXV, 125, 129, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Nuevo León, así como los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN¹⁵**.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **05-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, **para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados**; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto

¹⁴

http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

¹⁵[http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.p](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf)
[df](#)

en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta de la **DIRECCIÓN DE ANTICORRUPCIÓN DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, en los términos precisados en el considerando tercero de la resolución en estudio.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS** adscrito a la Ponencia instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ. ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.**